

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

La Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sra. Paola Plaza González, en la causa Rol N° 2182-98 episodio “Juan Maino Canales y otros”, ha solicitado a esta Corte Suprema autorice la extradición, desde la República de Italia, del ciudadano alemán REINHARD DÖRING FALKENBERG, cédula nacional de identidad N° 5.948.458-3, nacido el 27 de julio de 1946, que en nuestro país se encuentra procesado como cómplice del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente al tiempo de la comisión de los ilícitos, contra Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urrea y de Antonio Elizondo Ormaechea previsto, cometidos el día 26 de mayo de 1976.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen de veintisiete de octubre último, fue de opinión de formular el pedido de extradición del requerido al Gobierno de la República de Italia.

Por decreto del pasado veintisiete de octubre se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

1º) Que con fecha 16 de septiembre de 2005 se despachó orden de detención y captura internacional en contra del requerido, la que se encuentra firme y cumplida.

2º) Que al ser habido el requerido, fue sometido a proceso en ausencia con fecha 15 de octubre de 2021 por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González, en la causa Rol N° 2182-98, episodio “Juan Maino Canales y otros” de la Corte de Apelaciones de Santiago, como cómplice del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, contra Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urrea y de Antonio Elizondo Ormaechea, cometido el día 26 de mayo de 1976, resolución que fue confirmada el día 11 de noviembre de 2021 por la Corte de Apelaciones



de Santiago, mismo día en que la Ministra en Visita dictó el correspondiente cúmplase.

3°) Que, cabe consignar que entre Chile e Italia, se suscribió un Tratado de Extradición, en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo Adicional, firmado entre las mismas partes el 4 de octubre de 2012, en Santiago, promulgados por Decreto de 3 de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto del mismo año.

4°) Que en conformidad a lo pactado en esta convención, los gobiernos de ambos países se han comprometido a “entregar a la otra parte, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas en el presente Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por la Autoridad Judicial de la otra Parte, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal o por haber sido condenadas a una pena privativa o restrictiva de la libertad personal”, siendo la extradición procedente cuando de conformidad con el N° 1 de su artículo II, el delito por el cual se solicita sea punible conforme a la legislación de los dos Estados con pena restrictiva o privativa de la libertad personal cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa y no se encuentre en las situaciones de excepciones de su artículo IV, que se refieren a que la persona se encuentre sometida a procedimiento penal o ya fue juzgada por las autoridades judiciales de la parte requerida, a que el hecho por el cual se solicita la extradición se considere como un delito de carácter político, o exclusivamente militar y que no sea delito de acuerdo al derecho común, o si se estima que la persona reclamada será sometida a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa. De igual forma no se concederá, si a la fecha de recepción de la solicitud la pena o la acción penal se encontraren prescritas, según la ley de una de las partes.

5°) Que en el caso examinado los delitos por los cuales se encuentra procesado el requerido, son delitos comunes, no siendo en consecuencia de aquellos políticos o militares que no hacen procedente la extradición, según se



refiere en el tratado suscrito entre los Estados Partes; el delito por el cual fue procesado el requerido es punible con una sanción superior a un año de privación de libertad; se trata de delitos perpetrados en territorio nacional; existe un mandato de aprehensión librado en su contra vigente y la acción penal no se encuentra prescrita por tratarse de hechos punibles que son considerados de lesa humanidad, cometidos en contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

6°) Que se encuentra establecido en el proceso, además, que el requerido, se encuentra detenido en la República de Italia a consecuencia de la orden de detención y captura internacional emanada de los Tribunales Chilenos.

7°) Que en consecuencia, como se advierte de la sentencia firme mediante la cual se sometió a proceso al requerido, así como del informe de la Sra. Fiscal Judicial, y en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega del requerido se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de que se formule el pedido de extradición y continuar con su tramitación.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635 a 643 del Código de Procedimiento Penal, y disposiciones invocadas del Tratado de Extradición entre Chile e Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo Adicional, firmado entre las mismas partes el 4 de octubre de 2012, en Santiago, promulgados por Decreto de 3 de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto del mismo año, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de la República de Italia, la extradición de REINHARD DÖRING FALKENBERG, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de cómplice de los delitos de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, contra Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y de Antonio Elizondo Ormaechea.



Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio copia autorizada de la orden de captura internacional del requerido, del auto de procesamiento dictado en su contra y de la sentencia que lo confirma, con certificado de encontrarse firme, elementos fundantes por los cuales la extradición se solicita, copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de las normas que establecen los ilícitos, definen la participación del imputado, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad y nacionalidad del requerido, su fotografía, en caso de disponerse de ella, de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia, y los demás documentos, en cuanto sean pertinentes, que enuncia el artículo X del Tratado de Extradición suscrito entre Chile e Italia en Roma el 27 de febrero de 2002 y el artículo 639 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 82.487-21.





XTXSWZLDJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

